Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO N°081

Fecha: 29 de septiembre de 2021

NO. PROCESO	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
20001 33 33- 003 2012-00132-00	EJECUTIVO	EVELIS SANTODOMINGO RODRÍGUEZ Y OTROS.	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ ESE.	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	28/09/2021	01
20001 33 33- 002 2019-00256-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ NEIRA MARÍN MORA	HOSPITAL SAN JUAN BOSCO E.S.E.	AUTO NIEGA IMPEDIMENTO	28/09/2021	01
20001 33 33- 002 2020-00242-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GUILLERMINA GARCÍA DOMÍNGUEZ.	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FNPSM Y OTROS	AUTO NIEGA IMPEDIMENTO	28/09/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00278-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BELIZARIO GELVEZ RINCÓN	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	28/09/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00285-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OSWALDO PEÑA GONZÁLEZ	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM	AUTO ORDENA CORRECCION	28/09/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00311-00	EJECUTIVO.	CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS SAS- CRA SAS.	MUNICIPIO DE GAMARRA-CESAR, JAIRO PLATARUEDA VANEGAS Y ASODESGAM.	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA	28/09/2021	01

20001 33 33- 002 2021-00005-00	EJECUTIVO	EMPRESA DE EMPLEOS TEMPORALELS MALUC´S SAS	E.S.E HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA	AUTO NIEGA IMPEDIMENTO	28/09/2021	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN	Ejecutivo.
DEMANDANTE:	Centro de Recuperación y Administración de Activos SAS- CRA SAS.
DEMANDADO:	Municipio de Gamarra- Cesar, Jairo Platarueda Vanegas y ASODESGAM.
RADICADO:	20001-33-33-003-2020-00311-00

I.- ASUNTO.

Estando el Despacho en la instancia procesal correspondiente a la decisión relacionada con la procedencia de librar o no el mandamiento de pago en el ejecutivo de la referencia, observa que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, carece de jurisdicción y competencia para conocer de la presente acción ejecutiva, por lo que, se ordenará su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito de Aguachica, para que avoque su conocimiento, previa las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES.

El Centro de Recuperación y Administración de Activos SAS- CRA SAS, a través de apoderado, en ejercicio de la Acción Ejecutiva, ha solicitado que se libre mandamiento de pago en contra del Municipio de Gamarra- Cesar, Jairo Paltarueda Vanegas y la Asociación para el Desarrollo Social de Gamarra- ASODESGAM-, alegando su condición de cesionaria de Condor SA Compañía de Seguros Generales, para ejercer el derecho de recobro consagrado en el artículo 1096 del Código de Comercio, con ocasión del pago de la póliza 30006153 que efectuara la extinta aseguradora a favor de Fonvivienda.

Al examinar la demanda a fin decidir sobre su conocimiento o no, el Despacho encuentra que éste carece de jurisdicción y competencia para avocar su conocimiento.

En efecto, de conformidad con lo previsto en Artículo 104 del CPACA, señala una regla general de competencia, de los asuntos que corresponden a esta jurisdicción:

> *"La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los*

que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas. Igualmente conocerá de los siguientes procesos."

Posteriormente, el artículo en mención enuncia reglas específicas de asuntos que corresponden a esta jurisdicción:

"(…) 6°.- Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

Ahora bien, bajo el mismo criterio el artículo 105 ibídem, excluyó de la competencia de Contenciosa algunos asuntos entre los cuales se encuentran aquellas controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y los contratos celebrados por las entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

"1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, ***incluyendo los procesos ejecutivos.***

En consecuencia, se deduce que los posibles conflictos que se originen de las controversias descritas en el precepto mencionado en precedencia no son de competencia de esta jurisdicción, siempre y cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, aun cuando estas pertenezcan al sector público.

En efecto, conforme a la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción sólo conoce de procesos ejecutivos derivados de: *(i) Condenas impuestas por esta jurisdicción, (ii) Conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción (iii) Ejecutivos derivados contratos; y (iv) Los provenientes de laudo arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública.*

Como se advierte, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra una regla general de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, definiendo taxativamente los asuntos de conocimiento de esta, sin que se encuentre dentro de ellos los ejecutivos derivados de subrogaciones del orden legal calidad alegada por la ejecutante para impetrar el ejecutivo de la referencia.

En el sub-examine, el título ejecutivo se hace derivar de una subrogación del orden legal (artículo 1666 a 1670 del Código Civil), por tanto, el mismo no está incluido dentro de la regla que asigna competencia a esta jurisdicción.

Se advierte que el legislador no tuvo en cuenta el criterio orgánico ("*ser un ejecutivo impetrado contra un ente de derecho público"*) sino el criterio material ("*el tipo del título ejecutivo"*), para atribuir su conocimiento a la jurisdicción contenciosa administrativa, que para el caso sería solo los derivados de condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere

sido parte una entidad pública y los contratos celebrados por dichas entidades, pero no subrogaciones del orden legal.

Adicionalmente, no se observa de los hechos de la demanda o de los documentos señalados como título ejecutivo, que estos constituyan "*per se"* título ejecutivo ejecutable ante esta jurisdicción.

Se insiste, en el sub-júduice la obligación que se pretende reclamar por la vía de la acción ejecutiva no proviene de un contrato o de condena proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, toda vez que se reclama el pago de una suma de dinero que se encuentra soportada en una subrogación de la orden legal derivada del pago de una póliza de seguros, de ahí que la competencia para conocer de la acción ejecutiva radique en la jurisdicción ordinaria.

La subrogación es una figura legal consagrada en los artículos 1666 a 1670 del Código Civil, que opera por ministerio de la ley, es decir por el solo hecho del pago de la obligación pasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

De acuerdo con lo expuesto, este Despacho carece de jurisdicción y competencia para conocer del asunto; siendo la jurisdicción ordinaria civil la competente para el conocimiento del mismo, en virtud de la cláusula general de competencia establecida en los artículos 15[1] y 20[2] del Código General del Proceso, según la cual corresponde a la jurisdicción civil todo asunto que no esté atribuido por ley a otras jurisdicciones.

En consecuencia, en atención a que el objeto de la litis es la ejecución de una obligación derivada de una subrogación del orden legal y al ser este uno de los conflictos ejecutivos de los cuales la jurisdicción contenciosa administrativa carece de jurisdicción para su conocimiento, al estar este atribuido a la jurisdicción ordinaria civil, tal como lo dispone el artículo 15 y 20 del estatuto procesal civil; la competencia radica en el Juez Promiscuo del Circuito de Aguachica, por ser este el competente para conocer de los litigios que se planteen contra el Municipio de Gamarra- Cesar, de acuerdo a la composición de los distrito judicial de Valledupar.[3]

Por lo anterior, en virtud del artículo 168 de la ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente y sus anexos al Juzgado Promiscuo del Circuito de Aguachica, para su conocimiento y fines legales consiguientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar la falta de Jurisdicción y Competencia, para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

---

1 "ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción. "Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria." Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil."

2 "ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: "1. <Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

3 Ver mapa judicial. www.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Aguachica, conforme lo expuesto.

TERCERO: Si no se acepta la competencia por el Juez Promiscuo del Circuito de Aguachica- Cesar, desde ya se propone la colisión de competencia negativa, para que sea resuelta por la Corte Constitucional (art. 14 del Acto Legislativo 02 del 2015, que modificó el numeral 11 del artículo 241[4] de la Constitución Nacional).

CUARTO: Háganse las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

.MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccbed98301bc845299e9a00e869e7bf5cec71cc8c573d98b0e2bdcab9dc05157**

Documento generado en 28/09/2021 06:24:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

4 A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: (,,,,)1. <Numeral adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Oswaldo Peña González
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
RADICADO:	20001-33-33-003-2020-00285-00

En atención al informe secretarial que antecede y a la solicitud elevada por la parte demandante, el Despacho, con fundamento en el artículo 286 del CGP[1] aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA[2], procede a corregir el numeral 12 del auto admisorio de fecha 5 de abril de 2021, emitido dentro del proceso de la referencia, el cual quedará así:

> *"…12.- Se reconoce personería al abogado Nelson Alejandro Ramírez Vanegas, identificado con C.C. No. 1.022.324.497 y T.P. No. 197.006 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido…".*

Los demás apartes de la providencia objeto de corrección no sufren alteración o modificación alguna.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rg.

[1] Código General del Proceso
[2] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76714b9d3067bd7f50e58ef97139913376e0045290f34f55522cef4ac0289526**

Documento generado en 28/09/2021 06:24:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE:	Luz Neira Marín Mora
DEMANDADO:	Hospital San Juan Bosco E.S.E.
RADICADO:	20001-33-33-002-2019-00256-00

I.- ANTECEDENTES

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho, mediante auto del 28 de enero del presente año se declaró impedido para seguir conociendo del mismo, con fundamento en la causal 7 del artículo 141 del C.G.P., al sostener que:

> Se itera, en el sub examine se estructura en cabeza del suscrito el supuesto fáctico de impedimento consignado en el numeral 7º del artículo 141 C.G.P., como quiera que, la situación de hecho se configuró el pasado 24 de septiembre de 2020, donde

[1] Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.
[2] 1 C.E. Sección Tercera – C.P. Stella Conto de Días, auto del 13 de diciembre de 2010- Actora Diva Maria Cabrales Solano.

> el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar – Sala Jurisdiccional Disciplinaria con radicación No 20001-11-02-001-2020-00241-00 se dispuso a abrir formalmente investigación disciplinaria contra este Operador Judicial, por hechos relacionados dentro del proceso de reparación directa 20001-33-33-002-2017-00340-00, promovido por el profesional del derecho Jhon Jairo Diaz Carpio- quien actúa en el presente proceso como representante judicial de la entidad accionada E.S.E HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA – CESAR, razón por la cual se fundamenta la causal invocada por este Servidor.

II.- DE LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO

De conformidad con el precitado art. 141 num. 7 del C.G.P. son causales de recusación:

"7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación."

Ahora bien, la causal transcrita hace referencia a dos escenarios:

a) A la formulación de una denuncia penal o disciplinaria por parte de alguno de los sujetos procesales contra el juez, previa al inicio del asunto puesto a consideración de este último; y,

b) A la formulación de una denuncia penal o disciplinaria contra el juez de conocimiento, posterior al inicio del asunto puesto a consideración y ajena al objeto del mismo, siempre que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.

Para esta agencia judicial, el impedimento declarado por el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar deviene infundado, ello en atención a que, este proceso no da cuenta de la apertura formal de una investigación disciplinaria contra dicho funcionario judicial, con ocasión de una queja incoada por el apoderado de la parte demandante (JHON JAIRO DIAZ CARPIO) referente a hechos ajenos al proceso, tal como lo exige el art. 141 núm. 7 *in fine* del C.G.P.

Así las cosas, concluye este Juzgado que el hecho invocado por el Juez Segundo Administrativo de Valledupar no se adecúa a la causal citada (numeral 7º del artículo 141 del C.G.P.), por lo que – como se anunció - se declarará infundado el impedimento manifestado; en consecuencia, se ordenará que por secretaría, se devuelva el expediente al Despacho de origen, para que continúe el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/mgb

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ebba3dca78134b04a409bd02352f911210dd40462552f0b84540824cca332e2**
Documento generado en 28/09/2021 06:24:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo.
DEMANDANTE:	Evelis Santodomingo Rodríguez y otros.
DEMANDADO:	Hospital Rosario Pumarejo de López ESE.
RADICADO:	20001-33-33-003-2012-00132-00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y los presupuestos procesales establecidos en las normas que lo regulan están cumplidos.

II.- ANTECEDENTES.

EVELIS SANTODOMINGO RODRIGUEZ Y OTROS, obrando en nombre propio, promovió acción ejecutiva contra la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPÉZ, por las obligaciones ejecutivas derivadas de la sentencia adiada seis (6) de noviembre de 2015, proferida por este Despacho Judicial, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 27 de octubre de 2017, dictadas dentro del medio de control de reparación directa, radicado 20001-33-33-003-2012132-00.[1]

Con ocasión a lo anterior esta judicatura mediante proveído adiado 16 de marzo de 2021[2], libró mandamiento de pago en contra de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPÉZ y a favor de EVELIS SANTODOMINGO RODRIGUEZ Y OTROS, por un valor de SETECIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS ML ($763.537.095), surtiéndose las correspondientes notificaciones en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 306 del CGP.

La demandada -ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPÉZ, NO contestó la demanda de la referencia, ni propuso medio exceptivo alguno de los enlistados en el artículo 442 No 2 del CGP, que pudieran enervar la pretensión dineraria perseguida en el ejecutivo de la referencia.

Se precisa que los medios exceptivos procedentes cuando el título ejecutivo tiene fuente en una providencia judicial son taxativos, es decir, solo proceden las de pago, compensación, confusión, remisión, novación, prescripción o transacción, siempre y cuando las mismas se basen en hechos posteriores a la sentencia.

---

[1] Fl. 12 a 122 del cuaderno segunda instancia.
[2] De acuerdo con la notificación por estado No 027 del 17 de marzo de 2021. www.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, como ya se dijo, las excepciones susceptibles de proponerse en los procesos ejecutivos son aquellas taxativamente previstas en el referido artículo 442, que muestran la extinción de la obligación, por lo que no resultaría lógico dar cabida a excepciones previas, genéricas, innominadas o en todo caso distintas a las allí previstas, ni las meras oposiciones o simples alegatos de defensa, toda vez que ello abriría paso a la discusión de asuntos que ya fueron zanjados en la decisión que da origen al título ejecutivo que pretende hacerse efectivo, o en todo caso debates que no son del resorte natural de un proceso de ejecución. [3]

Así, es posible concluir que en el trámite del proceso ejecutivo es necesario atender las disposiciones normativas respecto de las excepciones a interponer como mecanismo de defensa, pues resulta desacertado acudir a los medios exceptivos ordinarios o simples alegatos de oposición, dado que la situación que se entraría a debatir en este sentido ya estaría previamente resuelta.

Por lo que, el juzgado dará aplicación al artículo 440 del CGP, aplicable a nuestra jurisdicción por remisión del artículo 299 del CPACA, que prevé que si no se propusieran excepciones oportunamente –supuesto aplicable al sub examine– el Juez dictará, en caso de existir medidas cautelares, auto que ordene el remate y avalúo de bienes embargados o auto que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada al ejecutante; el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, es el caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO.

Una vez ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución se practicará la liquidación del crédito, conforme a lo normado en el artículo 446 del CGP, en los términos señalados en dicha disposición.

DE LAS COSTAS PROCESALES.

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 366 y ss. del CGP, se condenará en costas a la ejecutada. Por secretaria del Despacho tásense.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPÉZ, y a favor de EVELIS SANTODOMINGO RODRIGUEZ Y OTROS, conforme a lo expuesto.

---

[3] Ver entre otras: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B"; Auto de fecha 7 de diciembre de 2017, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. N° de Radicación: 25000-23-36-000-2015- 00819-03(60499). Corte Constitucional, Sentencia T-657/06.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, la cual deberá ceñirse a las reglas establecidas en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR a la entidad ejecutada al pago de las costas del proceso. Liquídese, en los términos señalados en los numerales 2 y 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante y cargo de la parte demandada el 5% del monto total de las pretensiones reconocidas.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219259ec40d12465aed81c1fc44cb9efd081ff3d3c9fce26933ad0055a6b6a04**

Documento generado en 28/09/2021 06:24:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Belizario Gelvez Rincón
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
RADICADO:	20001-33-33-003-2020-00278-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del CPACA, se admíte la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011[1], se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a través de sus representantes legales o de quienes tengan la facultad de recibir notificaciones (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

2. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.[2]

3. Notificar en forma personal al Ministerio Público[3]. (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

4. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).

5. Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

6.- A la parte demandante depositar en la cuenta corriente de la Secretaría de este Despacho No. 3-082-00-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

7.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4 del CPACA).

8.- Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011).

---

[1] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
[2] Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.
[3] Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

9.- Advertir a la demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de ley que sean procedentes.

10. Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes[4], de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp[5] (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

11.- Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que, toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia este Despacho deberá originarse únicamente desde tal[6].

De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

12.- Requerir a la apoderada de la parte demandante para que cumpla con el deber consagrado en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es inscriba en el Registro Nacional de Abogados la dirección de correo electrónico señalada en el acápite de notificaciones de la demanda.

13.- Reconocer personería a la doctora Duverney Eliud Valencia Ocampo, identificada con la cédula de ciudadanía 9.770.271 y T.P. 218.976 del C.S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg.

..

[4]Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

[5] Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

[6] Artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6646dc1037a5c974ac2599a354796463b95bbb6b4a52a4d891359d65e00473**

Documento generado en 28/09/2021 06:24:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	EMPRESA DE EMPLEOS TEMPORALELS MALUC´S SAS
DEMANDADOS:	E.S.E HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00005-00

I.- ANTECEDENTES

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho, mediante auto del 24 de mayo del presente año se declaró impedido para seguir conociendo del mismo, con fundamento en la causal 9 del artículo 141 del C.G.P., al sostener que:

> "Se itera, en el sub examine se estructura en cabeza del suscrito el supuesto fáctico de impedimento consignado en el numeral 9º del artículo 141 C.G.P., como quiera que, existe enemistad grave entre este operador judicial y el profesional del derecho Jhon Jairo Diaz Carpio. Quien actúa en el presente proceso como representante judicial del HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA, se expone la razón de impedimento expresada en la presente decisión se enmarca dentro de la causal contemplada en el numeral 9° del artículo 141 del C.G.P y en el numeral 1° del artículo 131 del nuevo estatuto procesal administrativo ley 1437 del 2011, sin que haya lugar a justificar o probar dicha aseveración y se dispondrá la remisión del expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso."

II.- DE LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO

De conformidad con el precitado art. 141 num. 9 del C.G.P. es causal de recusación:

> *"9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado."*

Para esta agencia judicial, el impedimento declarado por el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar deviene infundado, ello en atención a que, no se acreditaron los hechos que soportan la manifestación del remitente (enemistad grave con el apoderado de la parte demandada Hospital San Juan Bosco de Bosconia, Dr. JHON JAIRO DIAZ CARPIO). Y si bien el titular del Juzgado Segundo Administrativo señaló que no hay "*lugar a justificar o probar dicha aseveración",* la doctrina procesalista colombiana, en criterio que comparte este Despacho, exige para la

configuración de esta causal que se indiquen los hechos en que se invoca la apreciación y, de ser el caso, que se demuestren.

Sobre este punto resultan ilustrativos los comentarios que sobre esta causal de impedimento efectúa el maestro Hernán Fabio López Blanco en su texto Código General del Proceso, Parte General, DUPRE Editores, Bogotá D.C. 2016, págs. 278 y 279. Dice el autor en mención:

> *"A pesar del carácter eminentemente subjetivo que tienen la amistad y la enemistad, el art. 140 num. 9, exige que una serie de hechos exteriores demuestre de manera inequívoca la existencia de esos sentimientos, o sea, que la norma no permite la fundamentación de este impedimento en la afirmación de la causal, sino que es necesario – sea que el juez declare el impedimento, sea que se presente la recusación – que se indiquen los hechos en que se apoya la apreciación y, más aún, si fuere el caso que se demuestren, por cuanto sería particularmente peligroso permitir que bastara la simple afirmación de la causal para que ésta fuere viable, en especial cuando se trata de recusación.*
>
> *(…)*
>
> *En cuanto a la enemistad grave, se requiere, igualmente que las diferencias entre el juez y una de las partes, o su representante o apoderado, estén fundadas en hecho realmente trascendentes, que permitan suponer en el funcionario un deseo de represalia hacia su enemigo, así no exista en la realidad; en fin, que con base en esos hechos surja seria duda acerca de la imparcialidad en el proferimiento de las providencias."*

En virtud de lo anterior, estima este Juzgado que en el presente asunto no está acreditada la causal invocada por el Juez Segundo Administrativo de Valledupar (numeral 9º del artículo 141 del C.G.P.), por lo que – como se anunció - se declarará infundado el impedimento manifestado; en consecuencia, se ordenará que por secretaría, se devuelva el expediente al Despacho de origen, para que continúe el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/mgb

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cc12b94d20f7b6dc39e277b9622048bba2753453b4d8e57e1083af09918b84e7

Documento generado en 28/09/2021 06:24:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE:	Guillermina García Domínguez. .
DEMANDADO	Ministerio de Educación Nacional- FNPSM- Municipio de Valledupar- Cesar.
RADICADO:	20001-33-33-002-2020-00242-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso en la causal de impedimento consignada en los artículos 130 a 131 de la Ley 1437 de 2011 y 141 del Código General del Proceso.

Considera el titular del despacho del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales[1] en asesoría jurídica con el municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante en consideración a los principios de buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3° del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata para que continúe con su conocimiento, en aplicación del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

[1] Contrato No 033 del 7 de febrero de 2017. Fl. 2 del anexo 3 expediente digitalizado.

En mérito a lo antes expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juez Segundo Administrativo de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
34294c393f4678e8e9ecab0c9b8d9cae79584f5844e0265469b7e63dd7e8c298

Documento generado en 28/09/2021 06:24:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica